

S/452

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, **29 JUL. 2024**

**VISTO:** la situación económico-financiera de CASMU-IAMPP;

**RESULTANDO:** I) que el 17 de junio de 2024, CASMU-IAMPP se presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) solicitando acceder al régimen del Fondo de Garantía para la Reestructuración de Pasivos de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (“Fondo de Garantía IAMC”), creado por la Ley N° 18.439, de 22 de diciembre de 2008;

II) que la mencionada solicitud, se fundamenta en el hecho de que la institución se encuentra en un estado de grave dificultad económica y financiera, lo cual compromete su capacidad para cumplir con sus obligaciones, existiendo atrasos en los pagos a proveedores y persistencia de un patrimonio negativo;

III) que el 27 de junio de 2024, las entonces veedoras de la institución realizaron dos informes, titulados “*Conclusiones generales de los Flujos de Fondos proyectados por CASMU IAMPP*” y “*Comentarios a los supuestos utilizados en el flujo de fondos proyectado de CASMU IAMPP para el período 12/2023 a 12/2039 con motivo de la solicitud de un nuevo acceso al Fondo de Garantía IAMCs*”, agregando además los informes realizados durante la veeduría de fechas 18 de marzo de 2024 y 17 de mayo de 2024;

IV) que el 28 de junio de 2024, se pronuncian la Directora General del Sistema Nacional de Salud y la División Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública;

V) que por Ordenanza Ministerial N° 565/024, de 2 de julio de 2024, el Ministerio de Salud Pública resolvió intimar a CASMU-IAMPP a que, en un plazo de diez días hábiles, subsanara la situación económico-financiera bajo apercibimiento de intervención u otras consecuencias que disponga la normativa;

VI) que el 16 de julio de 2024, se presenta CASMU-IAMPP contestando la intimación, interponiendo recursos de revocación y jerárquico contra la

Ordenanza Ministerial N° 565/024 y requiriendo que se suspenda la ejecución del acto administrativo;

VII) que en atención a los descargos presentados, la División de Servicios Jurídicos del Ministerio de Salud Pública emitió informes los días 25 y 26 de julio; la Dirección General de Secretaría, el día 25 de julio; y la Dirección General del Sistema Nacional de Salud, el día 29 de julio;

**CONSIDERANDO:** I) que conforme dispone el artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, cuando a juicio del Ministerio de Salud Pública, las instituciones de asistencia médica colectiva presenten desequilibrios de importancia en su normal funcionamiento, y previa intimación, a efectos de subsanar las situaciones referidas, el Poder Ejecutivo podrá proceder a su intervención por un período no mayor de un año;

II) que el literal b) del artículo 3 del Decreto N° 139/004, de 27 de abril de 2004, dispone que a los efectos de la aplicación del artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, se entiende que: *“los desequilibrios de importancia que presente una Institución de Asistencia Médica Colectiva en su normal funcionamiento serán determinados, caso a caso, cuando se constate un desfase económico-financiero de tal magnitud que a juicio del Ministerio de Salud Pública tenga como consecuencia ineludible, en un corto plazo, el decaimiento de la atención asistencial normal que tales instituciones deben prestar a sus afiliados”*;

III) que compete al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, realizar el contralor del ejercicio de los establecimientos de asistencia y prevención privados, estando la Administración obligada a adoptar todas las medidas que tenga a su alcance para que los prestadores de salud cumplan sus obligaciones, de forma que los habitantes gocen de su derecho a la debida asistencia en materia de salud;

IV) que habiéndose constatado la mora, y conforme surge de los antecedentes administrativos, CASMU-IAMPP no ha logrado subsanar dentro del plazo concedido el desfase económico-financiero que, a juicio del Ministerio de Salud Pública, tiene como consecuencia ineludible, en un corto plazo, el decaimiento de la

## *Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

atención asistencial normal del prestador de salud; corresponde disponer su intervención sin desplazamiento de las autoridades;

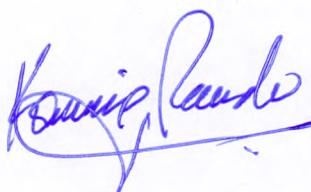
V) que los interventores propuestos por el Ministerio de Salud Pública cuentan con reconocida idoneidad en la materia;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 44 de la Constitución de la República, Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934, artículo 280 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987; Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007; Decreto Reglamentario N° 139/004, de 27 de abril de 2004 y demás normas concordantes y complementarias;

### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **RESUELVE:**

- 1.- Dispónese la intervención de CASMU-IAMPP por el plazo de hasta un año, sin desplazamiento de sus autoridades naturales de dicha institución de sus cargos.
- 2.- Désígnase una Comisión Interventora, integrada por el Cr. Juan Carlos Simonelli Pons, documento de identidad N° 1.771.400-8, la Dra. Sandra Lorenzo Pousa, documento de identidad N° 2.588.971-2, y por el Dr. Gerardo Lorente Fernández, documento de identidad N° 3.874.715 – 3.
- 3.- Asígnase a los integrantes de la Comisión Interventora designada, una remuneración equivalente a \$ 380.000 (pesos uruguayos, trescientos ochenta mil) más I.V.A. mensuales, con cargo a la institución intervenida.
- 4.- Facúltase al Ministerio de Salud Pública a disponer y realizar todos los actos necesarios tendientes a asegurar el cumplimiento de la presente Resolución.
- 5.- Notifíquese personalmente a CASMU-IAMPP y a los interventores designados. Cumplido, pase a conocimiento de la Dirección General del Sistema Nacional de Salud, etc.



**LACALLE POU LUIS**